



Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **01228218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, en la cual requirió:

“POR ESTE MEDIO, SOLICITO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE EN SU VERSIÓN PÚBLICA, DE LOS ÚLTIMO 30 AÑOS:

1. INFORMACIÓN SOBRE LA VENTA DE LOS TERRENOS DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA CHICHÉN ITZÁ.
2. INFORMACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO, MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIOS ECOLÓGICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS, REALIZADOS EN TINUM, YUCATÁN, INCLUYENDO A LOS POBLADOS DE PISTÉ, KAUA Y CHICHÉN ITZÁ.
3. EL MAPA ACTUALIZADO DE LOS TERRENOS DE CHICHÉN ITZÁ, PISTÉ, KAUA Y SUS ALREDEDORES. ASÍ COMO MAPAS PREVIOS PÚBLICOS CON RESPECTO A ESA ZONA EN LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS.
4. MAPA CORRESPONDIENTE A LA UBICACIÓN DE LOS TERRENOS FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES Y PRIVADOS EN LA ZONA MENCIONADA.”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el particular, mediante correo electrónico de fecha nueve de enero del año en cita, interpuso recurso de revisión en los autos del Procedimiento de Denuncia radicado bajo el expediente número 03/2019, mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01228218, señalando sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO INTERPONGO UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA CONTRA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATÁN, POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN RESPONDER EN TIEMPO Y FORMA A UNA SOLICITUD...”



TERCERO.- Por auto de fecha dieciocho de enero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la Máxima Autoridad de este Órgano Garante, con el oficio número INAIIP/PLENO/DGE/DEOT/022/2019 de fecha quince del mes y año en cita, mediante el cual remitió el correo electrónico de fecha nueve de enero del presente año, señalado en el antecedente SEGUNDO; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintinueve y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se notificó mediante correo electrónico y de manera personal a la parte recurrente y a la parte recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año que transcurre, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, registrada bajo el folio número 01228218, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del



presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas trece y diecinueve de marzo del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01228218, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Por este medio, solicito la información correspondiente a la dependencia correspondiente en su versión pública, de los último 30 años: 1. Información sobre la*

venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté, Kaua y Chichén Itzá; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada."

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, ésta el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos compete, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues éste Órgano Colegiado con la finalidad



de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, acto seguido, al dar clic en "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex", ingresar el número **01228218**, y posteriormente seleccionado la opción de: "**Buscar**", se desplegó una ventana emergente, en la que se advirtió que el Sujeto Obligado en fecha **quince de enero del presente año**, esto es, previo a la interposición del presente medio de impugnación, a saber, el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema Infomex**; por lo que, se colige que el acto reclamado por el particular es inexistente, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta; por lo tanto, el acto reclamado por el ciudadano no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En merito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:



...
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada



en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

07/04/19